

PUNTOS DE SUSCRIPCIÓN

EN ZARAGOZA, en la Administración del BOLETÍN, sita en la Imprenta de la Casa-Hospicio de Misericordia.

Las suscripciones de fuera podrán hacerse remitiendo su importe en libranza del Tesoro ó letra de fácil cobro.

El pago de la suscripción adelantado.

La correspondencia se remitirá franqueada al Regente de dicha Imprenta.



PRECIO DE SUSCRIPCIÓN

TREINTA PESETAS AL AÑO

Los edictos y anuncios obligados al pago de inserción, 25 céntimos de peseta por línea.

Las reclamaciones de números se harán dentro de los cuatro días inmediatos á la fecha de los que se reclamen; pasados éstos, la Administración sólo dará los números, previo el pago, al precio de venta.

Números sueltos, 25 céntimos de peseta cada uno.

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA

ESTE PERIÓDICO SE PUBLICA TODOS LOS DIAS, EXCEPTO LOS LUNES

Las leyes obligan en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos á la legislación peninsular, á los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiese otra cosa (Código civil.)

Las disposiciones del Gobierno son obligatorias para la capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia (Ley de 3 de Noviembre de 1857.)

Inmediatamente que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETÍN, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del siguiente.

Los Sres. Secretarios cuidarán, bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este BOLETÍN, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada semestre.

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.) y Augusta Real familia continúan sin novedad en su importante salud.

(Gaceta 17 Marzo 1899)

GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA

CIRCULAR

Al encargarme del Gobierno de esta provincia por disposición de S. M. la Reina Regente, y cumpliendo el especial encargo que el Excmo. Sr. Presidente del Consejo de Ministros se ha servido interesarme, he procurado ante todo adquirir los antecedentes necesarios respecto del estado que ofrecen los diversos ramos que constituyen el completo desarrollo de la Administración provincial, siendo uno de los más importantes, si no es el que más, el relativo á la Instrucción pública, del que depende la cultura social y el progreso de todos los otros ramos, cuyo desarrollo se nos encomienda, y aun cuando en los últimos meses ha mejorado considerablemente la situación, aun no se ha logrado llegar al ideal que todos deseamos; por eso trato de ocuparme de él preferentemente, para poder lograr conseguir un personal ilustrado y digno que se ocupe en elevar la educación y enseñanza al nivel que alcanzan los países más cultos, y he dispuesto dirigirme á los habitantes de

la provincia excitando su celo y patriotismo, y rogándoles que dentro del presente mes procuren ingresar en la Caja de primera enseñanza cuanto adeudan por el año actual, para no verme en la necesidad de tener que apelar á medidas de rigor, que si dañan á los pueblos contra los cuales se aplican, no benefician á quien se ve precisado á usarlas.

Si consigo llevar al ánimo de todos los señores Alcaldes de la provincia, la conveniencia de que queden al corriente las atenciones de la enseñanza y satisfechos los sueldos de los Maestros, el progreso en la misma será obra fácil, y por tanto, se habrá implantado el más bello ideal, que es el inmediato desarrollo en la enseñanza primaria en esta provincia, á lo que aspira vuestro Gobernador,

Eduardo Cañizares.

Zaragoza 16 de Marzo de 1899.

SECCION PRIMERA

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

REAL DECRETO

Usando de la prerrogativa que me compete por el art. 32 de la Constitución de la Monarquía, y de acuerdo con Mi Consejo de Ministros;

En nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se declaran disueltos el Congreso de los Diputados y la parte electiva del Senado.

Art. 2.º Las Cortes se reunirán en Madrid el 2 de Junio próximo.

Art. 3.º Las elecciones de Diputados se verificarán en todas las provincias de la Monarquía el 16 de Abril y las de Senadores el 30 del mismo mes.

Art. 4.º Por el Ministerio de la Gobernación se dictarán las órdenes y disposiciones convenientes para la ejecución del presente decreto.

Dado en Palacio á diez y seis de Marzo de mil ochocientos noventa y nueve.—María Cristina.—El Presidente del Consejo de Ministros, Francisco Silvela.

EXPOSICIÓN

SEÑORA: La pérdida de Cuba y Puerto Rico ha dejado sin efecto las disposiciones legales que establecieron y regularon la representación en las Cortes españolas de aquellas provincias y privado al Senado de los 19 Senadores que elegían.

Mantener en su integridad la representación de las distintas capacidades y organismos, tan sabiamente ponderada en la ley política de la Monarquía, es necesidad á que debe acudir inmediatamente para que halle cumplimiento el artículo constitucional que de modo preceptivo fija el número de Senadores electivos, y para que la representación nacional no resulte incompleta en las sucesivas renovaciones que el voto de los ciudadanos haya de hacer en la alta Cámara.

Bastaría, al efecto, restablecer el cumplimiento del art. 2.º de la ley de 8 de Febrero de 1877, que disponía se eligieran tres Senadores por cada provincia; pero como entre éstas estaba incluida la de Puerto Rico, que hoy no pertenece á España, es indispensable además conferir á otras la elección de los tres Senadores que la pequeña Antilla votaba, á tenor del art. 2.º de la ley de 9 de Enero, de 1879, para que resulte cubierto el número de las que las provincias antilianas elegían.

La norma para determinar los distritos electorales que han de ver ahora ampliada su representación en el Senado, habrá de buscarse en el censo de población, que ha sido siempre la base de la representación electoral, y la que adoptaron las leyes de 8 de Febrero de 1877 y 9 de Enero de 1879 y Real decreto de 30 de Junio de 1881, al rebajar á las provincias de menor población el número de Senadores que habían de elegir Cuba y Puerto Rico.

Recobrando las provincias que hoy no votan más que dos Senadores su primitivo derecho de tener tres representantes en la Alta Cámara, y nombrando cuatro las de Barcelona, Valencia y Madrid, que son las de mayor población, quedará completo el número de 180 en que la ley constitucional del Reino fija la parte electiva del Senado.

Fundado en estas consideraciones, y de acuerdo con el parecer del Consejo de Ministros, el que suscribe tiene el honor de someter á la aprobación de V. M. el siguiente proyecto de decreto.

Madrid 16 de Marzo de 1899.—Señora:—A los R. P. de V. M., Francisco Silvela.

REAL DECRETO

De acuerdo con el parecer de Mi Consejo de Ministros;

En nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino, Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Las provincias de Alava, Albacete, Avila, Cuenca, Guadalajara, Guipúzcoa, Huelva, Logroño, Palencia, Santander, Segovia, Soria, Teruel, Valladolid, Vizcaya y Zamora, que con arreglo al Real decreto de 30 de Junio de 1881 elegían dos Senadores, elegirán tres en las renovaciones del alto Cuerpo Colegislador que tengan lugar á contar desde esta fecha.

Art. 2.º Las provincias de Barcelona, Valencia y Madrid elegirán en adelante cuatro Senadores cada una, y tres las restantes no mencionadas en este Real decreto, según vienen haciéndolo hasta aquí, de conformidad con el art. 2.º de la ley de 8 de Febrero de 1877.

Art. 3.º De este decreto se dará á cuenta á las Cortes del Reino.

Dado en Palacio á diez y seis de Marzo de mil ochocientos noventa y nueve.—María Cristina.—El Presidente del Consejo de Ministros, Francisco Silvela.

(Gaceta 17 Marzo 1899)

MINISTERIOS DE LA GUERRA Y HACIENDA

EXPOSICIÓN

SEÑORA: La deplorable demora que viene sufriendo el pago de los alcances á que tienen derecho las fuerzas repatriadas de las islas de Cuba y Filipinas, no proviene, como con error ha supuesto una parte de la opinión, ni de falta de crédito legislativo, pues se trata de un gasto cuya aplicación á los autorizados para aquellas campañas no admite duda, ni de falta de recursos, porque lo mismo el anterior Gobierno de V. M., que el presente, han estado siempre dispuestos á arbitrar, mediante operaciones de Tesorería, los necesarios para atender al cumplimiento inmediato de obligación tan sagrada.

La única causa del conflicto es la inmensa dificultad que ofrece á la Administración militar el reconocimiento y la liquidación individual de aquellos créditos. La división de las fuerzas y el movimiento de las columnas en tan largas y accidentadas campañas, la distinta situación de los Cuerpos, la disolución de unos y la transformación de otros, el crecido número de bajas, la irregularidad que esos y otros motivos han introducido en el pago de los haberes y en la contabilidad de los Cuerpos, hacen imposible que, aun con un esfuerzo extraordinario, la Administración militar lleve á término la liquidación de los alcances en un plazo inferior á dos años.

Basta decir, Señora, como complemento y justificación de las indicaciones expuestas á V. M., que se trata de reconocer y liquidar derechos devengados durante un término medio de treinta y dos meses á 125.447 repatriados de Cuba, á los causa habientes de 53.572 fallecidos, á 34.853

soldados que pasan á continuar sus servicios en la Península, y de otros 9.378 licenciados y bajas ignoradas, pudiendo calcularse en 4.500.000 operaciones nada fáciles, de liquidación, el empeño que por tal concepto pesa sobre las oficinas militares de contabilidad.

Pero el incesante anhelo de V. M. por remediar las necesidades del soldado, los sentimientos de justicia y de gratitud con que la opinión recuerda y estima sus penalidades y sus servicios, y en que el Gobierno desea inspirar sus resoluciones, demandan una medida inmediata que es fuerza hacer compatible, si no con el rigor absoluto de los trámites de la contabilidad del Estado, con lo esencial de sus prescripciones y garantías. No ha encontrado el Gobierno otro medio de realizar tales propósitos que el de fijar prudencialmente una cuota mensual de alcance-tipo, y abonar sin dilación alguna la cantidad correspondiente á su tiempo respectivo de campaña á todos aquellos interesados que la acepten como saldo de liquidación.

Servirá de base para este cómputo una cuota de 5 pesetas por mes de servicio en Ultramar, pues ella representa lo que por término medio puede ingresar en la masita de un soldado. Habrá muchos casos en que la suma que tal abono inmediato representa, agregada á las 120 pesetas que á más del vestuario se ha satisfecho á los repatriados al desembarcar, exceda del alcance real que la Administración militar liquidará en su día, y por esta causa el Gobierno habrá de dar cuenta á las Cortes de una solución propuesta á V. M. para impedir que la necesidad, como ha sucedido otras veces, obligue á esos hijos predilectos de la Patria, que acaban de exponer su vida y de derramar su sangre bajo nuestras banderas, á ceder á vil precio sus modestos derechos, tan costosamente adquiridos.

El Gobierno de V. M. ha arbitrado ya los recursos necesarios para el pago inmediato de la considerable cantidad que representa el cumplimiento de este decreto, evaluada por la Administración militar en pesetas 35.661.205, dentro del cálculo total de 61.235.115, á que pueden ascender los alcances, computando en ese avance probable de su definitivo importe lo ya satisfecho y anticipado y lo que, por estar reconocido y liquidado, ha de satisfacerse inmediatamente.

Por las consideraciones expuestas, los Ministros que suscriben, de acuerdo con el Consejo de Ministros, tienen la honra de someter á la aprobación de V. M. el adjunto proyecto de decreto.

Madrid 16 de Marzo de 1899.—Señora:—A los R. P. de V. M., Camilo G. de Polavieja, Raimundo Fernández Villaverde.

REAL DECRETO

De conformidad con lo propuesto por los Ministros de la Guerra y de Hacienda, de acuerdo con el Consejo de Ministros;

En nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino;

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se pagarán en metálico íntegra é inmediatamente sus alcances á todos los licencia-

dos de los Ejércitos de Cuba y Filipinas que los tengan liquidados y presenten los abonares respectivos, procedentes de servicios en las campañas mantenidas desde el mes de Marzo de 1895 en aquellas islas.

Art. 2.º A los interesados cuyos alcances estén pendientes de liquidación se les entregará también inmediatamente la cantidad que á favor de cada uno resulte al respecto de 5 pesetas por mes de campaña, si la aceptan como saldo definitivo de sus liquidaciones.

Art. 3.º Los que se hallen conformes con el medio de saldar desde luego sus créditos, determinado en el artículo anterior, lo solicitarán del Ministerio de la Guerra durante el plazo de tres meses, contados desde la publicación del presente decreto. Los demás conservarán todos los derechos que les corresponden para cuando se terminen sus respectivas liquidaciones, y á fin de realizarlas en el menor plazo posible, dictará el Ministerio de la Guerra cuantas disposiciones especiales sean compatibles con los preceptos legales aplicables á su ejecución.

Art. 4.º El Ministro de la Guerra y el de Hacienda con este carácter y con el de encargado del despacho de los asuntos de Ultramar, adoptarán las disposiciones convenientes para el cumplimiento de este decreto, del cual se dará en su día cuenta á las Cortes.

Dado en Palacio á diez y seis de Marzo de mil ochocientos noventa y nueve.—María Cristina.—El Ministro de la Guerra, Camilo G. de Polavieja.—El Ministro de Hacienda, encargado de los asuntos de Ultramar, Raimundo Fernández Villaverde.

(Gaceta 17 Marzo 1899)

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

INSTRUCCIÓN

para el ejercicio del Protectorado del Gobierno en la Beneficencia particular.

(Continuación)

CAPÍTULO IV.

De los Gobernadores de provincia.

Art. 9.º Corresponde á los Gobernadores de provincia, dentro del territorio de su mando, y hasta donde lo permitan las atribuciones que las leyes les confían, representar y ejercer el Protectorado, y especialmente las siguientes facultades:

1.ª Protejer en los derechos de patronazgo y administración á las personas llamadas á su ejercicio por la ley ó por título de fundación.

2.ª Convocar y presidir, cuando lo creyeren conveniente, las Juntas provinciales y municipales del ramo; prestarles el auxilio de su autoridad siempre que las mismas lo solicitaren para el ejercicio de sus funciones y facilitarles sus comunicaciones con la Superioridad y demás Autoridades.

3.ª Suspender la ejecución de los acuerdos de las Juntas, cuando fueren contrarios á la voluntad del fundador ó á las leyes, durante el plazo de un

mes, dando cuenta á la Dirección. Transcurrido dicho plazo sin que se haya resuelto sobre la suspensión, se considerarán aquéllos firmes y en el deber de ejecutarlos.

4.^a Suspender á los Patronos, Administradores y encargados particulares.

5.^a Elevar al Ministro de la Gobernación relaciones de las personas de la localidad respectiva más distinguidas en moralidad, ilustración y celo por la Beneficencia, cuando se trate del nombramiento de alguna Junta provincial, municipal ó de patronos.

6.^a Elevar asimismo al Ministro de la Gobernación propuestas en terna de los Vocales de dichas Juntas que les corresponda designar las renovaciones bienales.

7.^a Facilitar local propio de la Beneficencia, y donde no lo hubiere otro público y apropiado, en que se instalen las Juntas y Administradores del ramo, sus cajas y archivos, instruyendo los expedientes necesarios al intento.

8.^a Aplicar, de acuerdo con las Juntas provinciales, las cantidades que reciba para la Beneficencia, en cumplimiento de lo prevenido en el artículo 747 del Código civil.

CAPÍTULO V

De las Juntas provinciales.

Art. 10. Las Juntas provinciales de Beneficencia constarán de siete á once Vocales, vecinos de la capital de la provincia y muy caracterizados en ilustración, moralidad y celo por la Beneficencia. La Junta de Madrid se compondrá de 15 Vocales.

Art. 11. Estos cargos son honoríficos y gratuitos.

Son incompatibles los cargos de Vocal en diferentes Juntas de Beneficencia, y los mismos y los de Vocal de Junta de patronos, Patrono, Administrador, encargado, Director ó representante de fundaciones benéficas.

Cuando un Vocal de la Junta provincial fuese nombrado Presidente del Ayuntamiento ó Diputación provincial ó individuo de la Comisión permanente, dejará de intervenir en los acuerdos de la Junta hasta que cese en estos cargos.

Art. 12. Las Juntas provinciales durarán cuatro años. Los individuos que las formen serán renovados por mitad en cada bienio. Los Vocales de estas Juntas son reelegibles indefinidamente y se entenderán reelegidos cuando no se decreta su renovación en el término legal.

Art. 13. Los nombramientos de estos Vocales se harán á propuesta, en terna, de los Gobernadores civiles y de las Juntas provinciales. Si el número de Vocales no fuese exactamente divisible por dos, el derecho á proponer aumentará por el orden designado, sin perjuicio de compensarlo en las sucesivas renovaciones.

Art. 14. Las Juntas provinciales tienen la misión de ilustrar y facilitar la acción del Protectorado, y ejercerán, dentro de sus respectivas provincias, las funciones siguientes:

1.^a Nombrar de entre sus Vocales, con el título de Vicepresidente, su Presidente habitual al empezar el ejercicio de las Juntas en caso de reno-

vación, y cuando por otra causa accidental ó permanente vacare aquel cargo.

El Vicepresidente ordenará las convocatorias para las sesiones, invitando al Gobernador, como Presidente. Si no asistiese el Gobernador presidirá el Vicepresidente; en defecto de éste el Vocal más antiguo, y si hubiere dos ó más, el de mayor edad.

2.^a Elevar al Ministro de la Gobernación, por conducto de los Gobernadores, propuestas en terna de los Vocales que les correspondan designar en las renovaciones bienales.

3.^a Formar sus reglamentos y someterlos á la aprobación del Ministerio de la Gobernación.

4.^a Proponer el sueldo que el Administrador provincial ha de percibir y la fianza que debe prestar para el ejercicio de su cargo, teniendo en cuenta la importancia de los bienes y valores que custodie.

5.^a Nombrar sus Procuradores y Notarios y el personal subalterno que han de tener á su servicio, dando cuenta al Ministerio de la Gobernación.

6.^a Ejercer el patronazgo y administración de las fundaciones que se les encomienden, con arreglo á lo prevenido en la facultad 9.^a del art. 7.^o, con todos los derechos y obligaciones que á los Patronos fundacionales corresponderían.

7.^a Informar al Ministro de la Gobernación, á la Dirección general y á los Gobernadores de provincia en cuantas ocasiones se lo ordenaren, y necesariamente en los expedientes que se instruyan para ejercitar las facultades 1.^a, 2.^a, 3.^a y 16 del art. 7.^o, y 2.^a, 3.^a y 4.^a del art. 8.^o de esta instrucción.

8.^a Informar las cuentas de sus respectivos Administradores y particulares.

9.^a Pedir informes sobre los asuntos que les están confiados, y reclamar como de oficio, con las formalidades legales, de las Notarías, Registros de la propiedad y demás oficinas y archivos públicos, testimonios ó certificaciones autorizadas de los documentos que juzguen necesarios para conocer el origen, naturaleza, Patronos, Administradores, objeto, dotación y vicisitudes de las fundaciones enclavadas en la provincia.

10. Visitar los establecimientos benéficos en la provincia.

11. Averiguar si los bienes, valores y papeles pertenecientes á Beneficencia existen indebidamente en poder de alguna persona ó Corporación; si los que ejercen el patronazgo y administración de las fundaciones tienen justo título para ello y respetan las prescripciones legales y de fundación, y si los encargados de crear y mejorar alguna institución benéfica cumplen su cometido y participan á la Autoridad correspondiente los abusos que observaren, para su remedio por medio de oportunos expedientes de suspensión y destitución de los Patronos, Administradores ó encargados, y por los demás recursos legales.

Respecto á los bienes y valores procedentes de Beneficencia particular y aplicados legalmente á la provincial ó municipal, averiguarán si se conservan debidamente y si se emplean en los objetos de su institución con las formalidades convenientes.

12. Velar por que en los litigios que afecten á la Beneficencia se aprovechen los plazos y recursos legales; cuidar de que se eviten controversias judiciales, improcedentes ú onerosas, y comparecer y mostrarse parte, si fuere indispensable, con autorización del Ministro de la Gobernación, en representación de los intereses colectivos que les están confiados.

13. Ser parte, con igual representación, en los autos de desvinculación; resistirla cuando no proceda con arreglo á las leyes, y procurar en todo caso el respeto á las cargas benéficas que deban subsistir.

14. Tramitar los expedientes de investigación, robusteciéndolos con cuantos documentos y noticias obrasen en los Archivos de la Junta y puedan adquirir, para el mejor ejercicio de la acción investigadora.

15. Promover en las operaciones de liquidación, emisión y entrega de las inscripciones intransferibles de Deuda pública, por equivalencia de bienes desamortizados; evitar que el Estado se incaute de ellas antes de consumir la desamortización; cuidar de que, una vez realizada ésta, se abone lo procedente á cuenta de los intereses de las inscripciones hasta su emisión, y procurar el cobro de los atrasos que la Beneficencia tenga por rentas de los bienes ó por intereses de las inscripciones.

16. Aplicar, de acuerdo con los Gobernadores civiles respectivos, las cantidades que éstos reciban para la Beneficencia, en cumplimiento de lo prevenido en el art. 747 del Código civil.

17. Formar con los premios de patronazgo y de administración de las fundaciones que se les confien, y con los demás recursos que esta instrucción crea, un fondo, cuya distribución anual presupuestarán, y de cuya inversión darán anualmente cuenta.

Por dichos premios de patronazgo y administración, las Juntas percibirán el 10 por 100 sobre los ingresos de las respectivas fundaciones.

18. Dictar cuantas disposiciones crean convenientes respecto de los libros que deben llevar sus Administradores, y el sistema y forma á que han de adaptar la contabilidad de los fondos propios de las Juntas y de cada una de las fundaciones que tengan á su cargo.

19. Registrar los presupuestos y cuentas que informen y reciban aprobadas, y formar la contabilidad provincial.

20. Elevar á la Dirección general, al terminar los meses designados para informar los presupuestos y las cuentas particulares, relaciones de los representantes que han cumplido y de los que han dejado de cumplir esta obligación.

21. Formar una estadística completa de todas las fundaciones de Beneficencia enclavadas en la provincia.

22. Imponer las multas en que incurriesen los representantes legítimos de fundaciones obligados á la presentación de cuentas y presupuestos, por la falta de cumplimiento de esta obligación en los plazos prevenidos.

Art. 15. Las Juntas celebrarán sus sesiones en el local en que se hallen instaladas, y los acuerdos

que se tomen tendrán carácter ejecutivo, sin que sea necesario para su cumplimiento esperar hasta la aprobación del acta en la sesión siguiente. Los que se consideren perjudicados por dichos acuerdos, podrán, no obstante, alzarse de ellos ante la Dirección general, en el término de ocho días.

CAPÍTULO VI

De las Juntas municipales.

Art. 16. El Ministro de la Gobernación creará Juntas municipales de Beneficencia, con audiencia de la provincial respectiva, en los pueblos apartados de la capital que tuviesen instituciones del ramo, numerosas ó muy ricas.

Art. 17. Estas Juntas constarán de cinco á nueve individuos.

Los períodos de su duración y renovación y las condiciones y circunstancias de sus Vocales serán iguales á las de las Juntas provinciales.

Art. 18. Las Juntas municipales dependerán inmediatamente de las provinciales respectivas, y ejercerán en su localidad las funciones que aquéllas en toda la provincia.

(Se continuará)

SECCION QUINTA

JUNTA PROVINCIAL DE BENEFICENCIA DE ZARAGOZA

Pío legado de la Sra. Marquesa de la Gironella.

Al objeto de dar cumplimiento á los fines benéficos del expresado Pío legado, esta Junta provincial de Beneficencia, como encargada del Patronazgo del mismo, ha acordado consignar dote de 200 libras jaquesas, ó sean 941 pesetas, á una doncella huérfana, honrada, de buenas costumbres, pobre é hija de la parroquia de San Felipe de esta ciudad, que desee ingresar religiosa de obediencia, la cual percibirá dicha dote tan pronto justifique documentalmente que ha sido votada y admitida á la profesión.

Las que se consideren con derecho á la obtención del indicado beneficio, deberán presentar sus solicitudes en la Administración provincial de Beneficencia, dentro del plazo de 10 días, contados desde el de la inserción de esta convocatoria en el BOLETÍN OFICIAL, acompañadas de los documentos que acrediten las circunstancias de orfandad, honradez y pobreza de la interesada.

Y en virtud de acuerdo de esta Corporación se publica como segunda convocatoria, á los efectos oportunos.

Zaragoza 18 de Marzo de 1899.—El Gobernador Presidente, Eduardo Cañizares.

SECCION SEXTA

No habiendo dado resultado los encabezamientos y conciertos gremiales voluntarios, intentados para hacer efectivo al impuesto de consumos de esta localidad, durante el año económico de 1899 á 1900, se halla acordado el arriendo á venta libre de todas las especies sujetas al impuesto según la

tarifa oficial, por el tiempo de tres años, en primera subasta; y de uno, caso de celebrarse segunda. La primera tendrá lugar el día 27 del actual, á las once de la mañana; y si fuese sin efecto se celebrará la segunda el 7 de Abril próximo en la indicada hora, en la Sala Consistorial; y si como es de suponer, tampoco diese resultado, se procederá igualmente al arriendo con venta á la exclusiva por un año, de los grupos de líquidos y carnes; celebrándose las subastas los días 7, 17 y 27 de Abril próximo, todas ellas á las once de la mañana, en la Sala Consistorial, bajo los tipos y condiciones que se hallan de manifiesto en la Secretaría del Ayuntamiento.

Pozuel de Ariza 16 de Marzo de 1899.—El Alcalde, Luis Vela.—El Secretario, José Rodríguez.

El Ayuntamiento de esta villa, asociado de igual número de contribuyentes, tienen acordado proceder al arriendo á venta libre por uno á tres años, de los derechos de consumos y sus recargos, mediante la oportuna subasta que se verificará el día 25 del corriente á las diez de su mañana, en la Casa Consistorial de esta villa. Si ésta no ofreciese resultado positivo, se celebrará una segunda el día 4 del próximo mes de Abril, á igual hora, bajo el tipo de las dos terceras partes del que sirvió de base para la primera y solo por un año.

Y en previsión de que tampoco se presenten proposiciones en dicha segunda subasta, tienen asimismo acordado que se proceda al arriendo con la exclusiva, por un año, de los derechos de líquidos y carnes, celebrándose tres subastas sucesivas en el mismo local y hora indicada, en los días 24 del próximo mes de Abril, 3 y 15 de Mayo próximo; todo con sujeción á los pliegos de condiciones que se hallan de manifiesto en la Secretaría del Ayuntamiento.

Urrea de Jalón 14 de Marzo de 1899.—El Alcalde, Félix Ruiz.

El Ayuntamiento y asociados, en Junta municipal, han acordado el arriendo á venta libre de todas las especies comprendidas en la tarifa oficial para cubrir el cupo de consumos, sal y alcoholes en el próximo ejercicio, por término de tres años, y en subasta pública que tendrá lugar en la Casa Consistorial el día 26 del actual y hora de las diez de su mañana; si no hubiere licitador, se celebrará otra segunda el día 5 de Abril próximo á igual hora, y si tampoco ésta diese resultado, se procederá al arriendo con venta á la exclusiva del grupo de líquidos y carnes por un año, cuyas subastas tendrán lugar en los días 17 y 28 del citado Abril y 9 de Mayo, en el local y hora ya indicados, bajo los pliegos de condiciones que estarán de manifiesto en Secretaría.

Moyuela 13 de Marzo de 1899.—El Alcalde, Simón Romeo.

No habiendo dado resultado los conciertos gremiales intentados para hacer efectivo el encabezamiento de consumos de este pueblo en el próximo ejercicio de 1899-1900, el Ayuntamiento, aso-

ciado de igual número de contribuyentes, tienen acordado el arriendo á venta libre por un período de uno á tres años de todas las especies sujetas al impuesto, bajo el tipo de 4.467'50 pesetas á que ascienden los derechos del Tesoro, su 3 por 100 de cobranza y conducción, y recargo municipal de 100 por 100; á cuyo efecto, la primera subasta tendrá lugar el día 23 del actual, á las diez de la mañana, en la Sala Consistorial, y si ésta no diese resultado, la segunda se celebrará el día 2 del próximo Abril, á la misma hora, admitiéndose posturas por las dos terceras partes del importe fijado á las especies.

En previsión de que dichas subastas no diesen resultado, se anuncia el arriendo, por un solo año, con la exclusiva, de los grupos de líquidos y carnes, cuya primera subasta tendrá lugar el día 12, y en caso negativo, la segunda el día 20, y la tercera el 28 del referido mes de Abril próximo, á las diez de sus respectivas mañanas, con arreglo al pliego de condiciones que se halla de manifiesto en la Secretaría del Ayuntamiento.

Plasencia de Jalón 13 de Marzo de 1899.—El Alcalde, Jacinto Martínez.

No habiendo concurrido los habitantes de esta villa á celebrar contratos voluntarios para el pago voluntario del impuesto de consumos, á pesar de haber sido reiteradamente invitados, por acuerdo de la Junta municipal en pleno se arrienda el impuesto por un período de uno á tres años.

La primera subasta, á venta libre, tendrá lugar el día 28 del actual, con arreglo al pliego de condiciones que se halla de manifiesto en la Secretaría del Ayuntamiento. Si ésta quedare desierta, se celebrará la segunda con las prevenciones reglamentarias el día 6 de Abril próximo.

Léera 15 de Marzo de 1899.—El Alcalde, Félix Aznar.

En el día 27 del actual, de siete á nueve de la mañana, se verificará en la Casa Consistorial de este pueblo la primera subasta del arriendo á venta libre, con arreglo al art. 273 del vigente reglamento de consumos, de las especies sujetas á dicho impuesto (excepto de la sal), por los derechos y recargos autorizados, por pujas á la llana, bajo el tipo de 636 pesetas 75 céntimos para el Tesoro, 325 para municipales, el 3 por 100 de estas cantidades por cobranza y conducción, y los recargos que imponga el Estado; bajo el pliego de condiciones que se halla en la Secretaría del Ayuntamiento. Los licitadores consignarán previamente el 5 por 100 de las anteriores cantidades en la forma que determina el reglamento, y la fianza será la cuarta parte del precio anual en metálico.

De no haber licitador, se verificará la segunda el día 6 de Abril, á las mismas horas, con arreglo al art. 281.

Declaradas desiertas las anteriores, se verificará el 16 de Abril la de arriendo con venta á la exclusiva de carnes y líquidos, la segunda el 24 de Abril y la tercera el 2 de Mayo, de siete á nueve de la mañana de dichos días, en la forma que prescriben los art. 294 al 300 del citado reglamento.

Berdejo 15 de Marzo de 1899.—El Alcalde, Millán Soriano.

El Ayuntamiento y Vocales asociados de la Junta municipal, de este pueblo han acordado el arriendo á venta libre por término de tres años, de todas las especies sujetas al impuesto de consumos y sus recargos; cuya primera subasta se celebrará el 26 del actual á las once de la mañana, y de no resultar postor, tendrá lugar la segunda el 5 de Abril. Si no hubiese licitadores, se procederá al arriendo con exclusiva por un año de los grupos de líquidos y carnes, cuyas subastas serán los días 15 y 25 de dicho Abril y 5 de Mayo, con arreglo al pliego de condiciones que se hallará de manifiesto en Secretaría.

Cunchillos 16 de Marzo de 1899.—El Alcalde, Francisco Aznar.

Por término de 15 días, á contar desde la fecha de la inserción de este anuncio en el BOLETÍN OFICIAL, y en la Secretaría de este Ayuntamiento, de nueve á doce de la mañana y de una á cuatro de su tarde, todos los días hábiles, se hallarán de manifiesto los presupuestos ordinarios de 1899 á 1900, para los vecinos y terratenientes que gusten examinarlos. Pasados ellos, se someterán á la aprobación de la Junta municipal.

Pintano 8 de Marzo de 1899.—El Alcalde, Lucas Diest.—P. S. M., Julián Sánchez, Secretario.

La plaza de recaudador ejecutor para el cobro del importe del reparto de consumos, pastos y hierbas del año corriente y atrasos de anteriores de esta villa, sa halla vacante.

Los que la deseen presentarán en esta Alcaldía sus solicitudes por término de 10 días, contados desde la publicación del presente en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia, cuya plaza ha de proveerse con sujeción á las condiciones que se hallan de manifiesto en la Secretaría de la Corporación.

Aranda de Moncayo 16 de Marzo de 1899.—El Alcalde, Zacarías García.

Hasta el 29 del actual se hallará expuesto al público en la Secretaría del Ayuntamiento, el presupuesto municipal ordinario formado para 1899 á 1900.

Olvés 14 de Marzo de 1899.—El Alcalde, Joaquín López.

SECCION SEPTIMA

JUZGADOS DE PRIMERA INSTANCIA

Daroca

D. Isidro Liesa y Puyuelo, Juez de instrucción de Daroca y su partido:

Por el presente edicto hago saber: Que para pago de costas impuestas en causa seguida en este Juzgado, sobre lesiones, se sacan á subasta los

bienes que fueron embargados, sitos en el pueblo de Codos, que á continuación se expresan:

Una viña en la partida Prado Tejero, de dos cuartos y medio de yugada; que linda por los cuatro puntos cardinales con Tadea Ibáñez: tasada por peritos en 500 pesetas.

Una viña en Val de Sancho, de media yugada; que linda al Norte con Blas Jimeno, al Poniente y Mediodía con camino real, y al Sur con baldío: tasada en 740 pesetas.

Un campo, secano, en Val de Sancho, de una yugada; que linda por los cuatro puntos cardinales con Blas Jimeno: tasado en 320 pesetas.

Un campo yermo y viña en Val de Reinilla, de tres yugadas; que linda al Norte con Bernardo Pérez, al Poniente con Manuel Balduque, al Mediodía con Roque Per y al Sur con barranco: tasado en 495 pesetas.

Dicha subasta tendrá lugar simultáneamente en este Juzgado y en el municipal de Codos, el día 12 del próximo mes de Abril, á las doce de su mañana; advirtiéndose que no se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes del justiprecio; que podrán hacerse á calidad de ceder el remate á un tercero, y que para tomar parte en la subasta que se celebrará sin suplir la falta de títulos de propiedad, deberán los licitadores consignar previamente el 10 por 100 de la tasación.

Dado en Daroca á 13 de Marzo de 1899.—Isidro Liesa.—D. S. O., Santiago Calvo.

JUZGADOS MILITARES.

Zaragoza

D. Gregorio Piu Colás, Capitán, Ayudante del primer batallón del regimiento de infantería del Infante, núm. 5, Juez instructor del expediente que se instruye por deserción al soldado del mismo Rafael Faura Frey:

Por la presente requisitoria llamo, cito y emplazo al soldado desertor Rafael Faura Frey, regresado de Cuba á continuar por enfermo, debiendo fijar su residencia en Ejea (Zaragoza), y destinado á este regimiento del Infante, núm. 5, según *Diario oficial del Ministerio de la Guerra*, núm. 95, de 1.º de Mayo último, para que en el preciso término de 30 días, contados desde la publicación de esta requisitoria en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia, comparezca en el cuartel de San Lázaro de esta Plaza, y á mi disposición, para responder á los cargos que le resultan en expediente que le instruyo por deserción; bajo apercibimiento de que si no comparece en el plazo fijado, será declarado rebelde, parándole el perjuicio que haya lugar.

A su vez, en nombre de S. M. el Rey (Q. D. G.), exhorto y requiero á todas las Autoridades, tanto civiles como militares y á la policía judicial, para que practiquen activas diligencias en busca del referido procesado Rafael Faura Frey, y en caso de ser habido, lo pongan á mi disposición, pues así lo tengo acordado en diligencia de este día.

Zaragoza 14 de Marzo de 1899.—Gregorio Piu.

JUZGADO MUNICIPAL DEL PILAR

NACIMIENTOS *registrados en este Juzgado durante la 3.ª decena de Febrero de 1899.*

DÍAS	NACIDOS VIVOS							NACIDOS SIN VIDA Y MUERTOS ANTES DE SER INSCRITOS						TOTAL DE AMBAS CLASES	
	LEGÍTIMOS			NO LEGÍTIMOS			TOTAL de vivos	LEGÍTIMOS			NO LEGÍTIMOS				TOTAL de muertos
	Varones..	Hembras.	Total.....	Varones..	Hembras.	Total.....		Varones..	Hembras.	Total.....	Varones..	Hembras.	Total.....		
21...	1	>	1	>	>	>	1	>	>	>	>	>	>	>	1
22...	4	2	6	>	>	>	6	>	>	>	>	>	>	>	6
23...	3	1	4	>	>	>	4	>	>	>	>	>	>	>	4
24...	>	3	3	>	>	>	3	>	>	>	>	>	>	>	3
25...	1	3	4	>	>	>	4	1	>	1	>	>	>	1	5
26...	2	1	3	>	>	>	3	>	>	>	>	>	>	>	3
27...	1	4	5	>	>	>	5	>	>	>	>	>	>	>	5
28...	2	7	9	>	>	>	9	>	>	>	>	>	>	>	9
>	>	>	>	>	>	>	>	>	>	>	>	>	>	>	>
>	>	>	>	>	>	>	>	>	>	>	>	>	>	>	>
>	>	>	>	>	>	>	>	>	>	>	>	>	>	>	>
	14	21	35	>	>	>	35	1	>	1	>	>	>	1	36

Zaragoza 2 de Marzo de 1899.—El Juez municipal, José M.ª García.

DEFUNCIONES *registradas en este Juzgado durante la 3.ª decena del mes de Febrero de 1899, clasificadas por sexo y estado civil de los fallecidos.*

DÍAS	FALLECIDOS								TOTAL GENERAL
	VARONES				HEMBRAS				
	Solteros	Casados	Viudos	TOTAL	Solteras	Casadas	Viudas	TOTAL	
21...	>	1	>	1	>	>	>	>	1
22...	1	1	>	2	>	1	>	1	3
23...	1	1	>	2	>	>	>	>	2
24...	>	>	>	>	>	>	>	>	>
25...	2	1	>	3	1	>	>	1	4
26...	1	1	>	2	>	>	>	>	2
27...	>	>	>	>	>	>	>	>	>
28...	1	>	>	1	>	>	1	1	2
>	>	>	>	>	>	>	>	>	>
>	>	>	>	>	>	>	>	>	>
>	>	>	>	>	>	>	>	>	>
	6	5	>	11	1	1	1	3	14

Zaragoza 2 de Marzo de 1899.—El Juez municipal, José M.ª García.